

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

10 SET. 2019

006030

Señores  
**INVERSIONES HOB S.A.S**  
CARRERA 58 68 27  
Barranquilla-Atlántico.

ASUNTO: AUTO N° 00001602 DE 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente de la respuesta al asunto de la referencia antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
Subdirectora de Gestión Ambiental

Proyectó: N.A.- Contratista.  
Revisó: Karen Arcón Jiménez- Profesional Especializado.

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@craautonoma.gov.com  
www.craautonoma.gov.co



AUTO N°

00001602

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA DE INVERSIONES CIVILES TOBON PALACIO, INVERSIONES HOB S.A.S Y CALCAREOS LTDA ; EMPRESAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO".

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directo y en uso de las facultades conferidas en la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

## CONSIDERANDO

### ANTECEDENTES DE LA PRESENTE ACTUACIÓN.

Que mediante Auto N.º 2235 de 05 de diciembre de 2018, ( notificado mediante aviso N.º 306 de 9 de mayo de 2019, 623 de 29 de julio de 2019) se hicieron unos requerimientos al señor JOSE CARVAJAL, presunto propietario de predio ubicado en las coordenadas geográficas 10.919318 y 74, 820152 colindantes con el CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD SUR; Que dichos requerimientos se hacen con base en el informe técnico N.º 1203 de 18 de septiembre de 2018, el cual evidenció la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD – escombros, así como otro tipo de residuos tales como madera, vidrio, plástico de baja y alta densidad, etc. De igual manera, se observó que los RCD obstruyen la escorrentía natural que va del lote, cuyo presunto dueño es el señor Carvajal y el Cementerio Jardines de la Eternidad Sur, provocando que la escorrentía arrastre los RCD al interior del cementerio.

Que teniendo en cuenta la situación mencionada anteriormente, y teniendo en cuenta los Radicados N.º 3577 de 26/04/2019 y N.º 6924 de 02/08/2019 en donde el señor LUIS JOSE NIETO ARIZA, Jefe de Asuntos Legales de la empresa LITOPLAS identificada con Nit 802.009.663-3, manifiesta los perjuicios que está sufriendo la mencionada empresa por los incendios que se están presentando en los lotes contiguos entre Litoplas Ltda. y el Cementerio Jardines de la Eternidad Sur, los cuales según manifiesta el señor NIETO ARIZA no cuentan con cerramiento y vienen siendo usados como sitio de disposición final de residuos de construcción y demolición propiciando INCENDIOS que perjudican a la empresa LITOPLAS S.A , poniendo a la empresa en situación de riesgo por los materiales inflamables que se encuentran al interior de la misma y al personal que labora allí.

De conformidad con lo expuesto reiteradas veces por la empresa LITOPLAS S.A. y la queja presentada por la señora LIBIA PALACIOS representante legal de la sociedad Parques y Funerarias S.A.S (Jardines de la Eternidad – Grupo Recordar), esta Corporación realizó visita técnica de inspección, el día 11 de junio de 2019, la cual quedó consignada en el informe técnico N.º 937 de 20 de agosto de 2019 el cual manifiesta lo siguiente:

" .....

#### 18. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica con el objeto de atender solicitud realizada por los radicados N.º 3577 del 26 de abril de 2019 y 6924 del 02 de agosto de 2019. Durante el recorrido se observó lo siguiente:

19. Se pudo evidenciar nuevamente la persistente disposición final inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD- Escombros, así como de otro tipo de residuos: Madera, Vidrios, plásticos de baja y alta densidad etc.

Que dichos RCD han ocasionado y ocasionan daño a la cerca que define el límite sur entre el Cementerio y el Señor Carvajal y pasa por el cementerio Jardines de la Eternidad Sur. Que dichos escombros por la escorrentía de aguas lluvias arrastra los sedimentos al interior del cementerio. Además de ello, se evidencian rastros de quema a cielo abierto.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

00001602

AUTO N°

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA DE INVERSIONES CIVILES TOBON PALACIO, INVERSIONES HOB S.A.S Y CALCAREOS LTDA ; EMPRESAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO ".

Se pudo verificar que los sitios donde se han originado quemas a cielo abierto están ubicados a pocos metros de distancia de la empresa LITOPLAS S.A. cerca al área donde está hace recuperación de solventes, tanque de solventes, los cuales todos son productos inflamables.

**CONSIDERACIONES DE LA C.R.A**

Se procede a identificar los impactos ambientales producidos sobre los recursos naturales y posibles afectaciones a la salud humana por la inadecuada disposición de Residuos Sólidos:

Acción que puede generar un impacto	Descripción de la acción	Posibles recurso afectado	Posibles impactos ambientales
Disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD.	Los Residuos Sólidos dispuestos inadecuadamente y sin contar con la correspondiente autorización ambiental en el lote presuntamente de propiedad del señor José Carvajal, ubicado en el oriente de la empresa Litoplas S.A.	<p>Agua: con la inadecuada disposición de residuos sólidos se puede generar la contaminación de aguas superficiales y subterráneas como también la alteración de los drenajes naturales o red hidrológica.</p> <p>Suelo: se pueden cambiar las condiciones geomorfológicas del suelo, además se pueden alterar las propiedades fisicoquímicas y biológicas del suelo. También se puede producir inestabilidad de terrenos y alteración paisajísticos.</p> <p>Aire: El material particulado que se genera por la disposición de RCD puede emitir contaminante a la atmósfera y afectar comunidades cercanas. Además, las quemas a cielo abierto de residuos sólidos, especialmente plástico, podrían generar dioxinas y furanos, y con ello afectación a la salud humana.</p> <p>Fauna y Flora: la disposición inadecuada de residuos sólidos puede producir modificación de la cobertura vegetal y cambios en la población y hábitat de fauna.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Degradación de las condiciones del suelo (geomorfología, fisicoquímicas, biológicas.)</li> <li>- Alteración paisajística.</li> <li>- Contaminación de aguas superficiales y subterráneas, alteración de drenajes naturales y modificación de red hidrológica.</li> <li>- Contaminación atmosférica por material particulado, dioxinas y furanos.</li> <li>- Modificación de la cobertura vegetal.</li> <li>- Cambios en la población y hábitat de fauna.</li> <li>- Incendio y/o explosión por la quema a cielo abierto de Residuos Sólidos.</li> </ul>

**19. CONCLUSIONES**

19.1 Se está efectuando disposición final inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD escombros y residuos ordinarios en el lote presuntamente de propiedad del señor José Carvajal, ubicado en el predio colindante con la empresa Litoplas y el Cementerio Jardines de la Eternidad Sur.

19.2 Se evidencian restos de presuntas quemas a cielo abierto de residuos sólidos que se realizan en el predio, aparentemente de propiedad del señor José Carvajal

19.5 Los Residuos de Construcción y Demolición RCD Escombros están obstruyendo la escorrentía natural que ingresan al predio donde se ubica y funciona el Cementerio Jardines de la Eternidad Sur.

**20. RECOMENDACIONES**

20.Retirar de manera inmediata los residuos de construcción y demolición RCD escombros y los Residuos sólidos ordinarios dispuestos en forma inadecuada en el lote presuntamente de propiedad de José Carvajal, ubicado en zona colindante con la empresa LITOPLAS S.A y El Cementerio Jardines de la Eternidad Sur y realice la disposición final en sitios autorizados por la CRA.

*Jacoet*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001602

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA DE INVERSIONES CIVILES TOBON PALACIO, INVERSIONES HOB S.A.S Y CALCAREOS LTDA ; EMPRESAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO ".

20.3 Requerir a la Alcaldía de Soledad para que: Realice las labores de Control y Vigilancia correspondientes y pertinentes con el fin de evitar las quemas a cielo abierto de residuos sólidos y reducir de esta forma el riesgo de producir incendios a la empresa Litoplas S.A. "

De manera diligente y ante la información suministrada por el señor NIETO ARIZA, nos permitimos solicitar a la entidad competente, información que determina de manera veraz, quienes son los propietarios de los predios adyacentes a Litoplas y El Cementerio Jardines de la Eternidad Sur, de conformidad con el número de matrícula inmobiliaria proporcionados.

En consecuencia, el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N.º 040-220495, con referencia catastral 01-05-0003-0005-000, ubicado en la C 30 13 45 se encuentra a nombre de INVERSIONES CIVILES TOBON PALACIO.

El predio identificado con matrícula inmobiliaria N.º 040-219348, con referencia catastral 01-03-0000-0815-000, ubicado en la San Rafael , se encuentra a nombre de INVERSIONES HOB S.A.S

Y el predio identificado con matrícula inmobiliaria N.º 040-200655, con referencia catastral 01-03-0000-1540-000 ubicado en la San Pedro Zona Sur, se encuentra a nombre de CALCAREOS LTDA.

De igual modo, y pese a las diferentes notificaciones hechas al señor José Carvajal presunto propietario del lote donde se depositan los residuos sólidos RCD- Escombros, que son materia de investigación y que presentan la problemática actual de aguas de escorrentías que perjudican a Litoplas y Cementerio Jardines de la Eternidad Sur, más las quemas a cielo abierto que han provocado los diferentes incendios que han puesto en riesgo a las personas, bienes materiales y perjudican los factores ambientales que afectan al medio ambiente, esta corporación decide iniciar investigación para tomar las decisiones pertinentes de fondo y corregir el impacto negativo que dichas actuaciones provocan al medio ambiente.

#### CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

**-De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la Jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces, el artículo 23 de la ley antes mencionada considera: "*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

De otro modo el artículo 33 de la misma ley establece: "*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico;*"

La ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental determina en su artículo primero : "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se*

Jarval

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

00001602

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA DE INVERSIONES CIVILES TOBON PALACIO, INVERSIONES HOB S.A.S Y CALCAREOS LTDA ; EMPRESAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO".

refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

De igual manera el artículo 2° ibidem de la ley 1333 de 2009, consagra: *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

Conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental es competente en ejercicio de la potestad sancionatoria, para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones y la especialidad que sobre la materia por ley le asiste y compete; por ellos se procede a tomar las determinaciones administrativas respectivas para controlar los factores de deterioro, daño o riesgo ambiental que la ejecución de cualquier proyecto, obra u actividad pueden generar al ambiente.

#### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE

La ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que le Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de la Corporación Regional del Atlántico, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Por su parte la mencionada ley, señala en su artículo 30, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rifen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la ley 99 de 1993.

De otro modo, el artículo 50 de la misma ley determinó que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes, ya las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera se considera infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la citada ley determinó: "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. La indagación preliminar no podrá excederse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." Igualmente, el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, estableció que la indagación preliminar culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que el Artículo 18 de la citada ley 1333 de 2009 establece: *Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*

basal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N°

00001602

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA DE INVERSIONES CIVILES TOBON PALACIO, INVERSIONES HOB S.A.S Y CALCAREOS LTDA ; EMPRESAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO".

*constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que le artículo 22 de la mencionada ley establece: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de la ley 1333 de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

Que la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-595 de 2010, "... la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – Iuris Tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse en la lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."

*"El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad, como lo es la conservación del ambiente sano."*

*"Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado Social de Derecho (artículo 1°, 2° y 366 superiores) un derecho fundamental de conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores) un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículo 8°, 79, 95 y 333 superiores)."*

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

#### CONSIDERACIONES FINALES POR PARTE DE LA AUTORIDAD PARA DECIDIR

En el caso particular, se inicia una investigación sancionatoria ambiental fundada en los hechos descritos en los informes técnicos N.º 1203 de 18 de septiembre de 2018, y 937 de 20 de agosto de 2019, donde se determina la inadecuada disposición final de RCD- escombros en los lotes adyacentes a la empresa LITOPLAS y Cementerio Jardines de La Eternidad Sur; así mismo la obstrucción de la escorrentía natural dado que los residuos de RCD que lo impiden.

Una vez se pudo individualizar a los propietarios de los predios adyacentes a LITOPLAS Y CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD SUR, se puede requerir a estos para que asuman la responsabilidad que le atañe a cada uno, sobre su inmueble y de tal manera inmediatamente retirar los Residuos de construcción y Demolición RCD, impedir la quema a cielo abierto que pueden provocar incendios y construir los cerramientos necesarios para delimitar los predios.

Con el fin de establecer si los hechos descritos constituyen presunta infracción ambiental y los presuntos autores de la conducta que se investiga en concordancia con el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, se ordenará el inicio una investigación sancionatoria ambiental a fin de determinar si existe

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

00001602

AUTO N°

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA DE INVERSIONES CIVILES TOBÓN PALACIO, INVERSIONES HOB S.A.S Y CALCAREOS LTDA ; EMPRESAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO".

mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, a fin de verificar las infracciones cometidas contra la normatividad ambiental.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria ambiental contra las empresas **INVERSIONES CIVILES TOBÓN PALACIO, INVERSIONES HOB S.A.S Y CALCAREOS LTDA**, de conformidad a lo establecido en el presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Hacen parte integral de la presente actuación administrativa los informes técnicos N.º 1203 de 18 de septiembre de 2018, y 937 de 20 de agosto de 2019.

**TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía de Soledad – Atlántico y al Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Soledad EDUMAS, para que realice labores de control y vigilancia correspondientes y pertinentes con el fin de evitar las quemadas a cielo abierto de residuos sólidos y reducir de esta forma el riesgo de producir incendios en la empresa LITOPLAS LTDA.

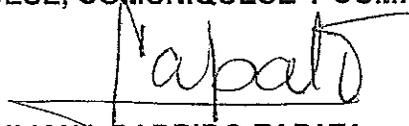
**CUARTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Artículo 74 de la ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

09 SET. 2019

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LILIANA GARRIDO ZAPATA**  
Subdirectora de Gestión Ambiental